

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa regulados por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo.-Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 13 de junio de 1991, fecha en que la Mesa Electoral, constituida según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que se encuentren ubicados en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa, remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Correos de Centros Escolares.

Tercero.-1. Al cesar el Director saliente, cesarán también los órganos unipersonales de gobierno del Centro nombrados a propuesta suya.

2. El Director electo propondrá el nombramiento de los otros cargos directivos, en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985 al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegido por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Dirección General de Centros Escolares, cuando se trate de Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que radiquen en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa.

Cuarto.-En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1990-1991, la autoridad provincial procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Quinto.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa Electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de selección a que se refiere la presente Orden.

Sexto.-El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1991.

Séptimo.-Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Octavo.-La presente Orden no será de aplicación a los Centros de Educación en el exterior, respecto de los cuales se autoriza al Secretario general técnico para que dicte las instrucciones que procedan.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directora general de Centros escolares y Secretario general técnico.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**10358** LEY 4/1991, de 8 de marzo, de reforma de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, altera la redacción primitiva de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en algunos preceptos básicos del régimen estatutario de los funcionarios públicos que, por ser dictados al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, vinculan a todas las administraciones públicas.

Según lo anterior, resulta necesaria la reforma de los artículos 27, 60 y 62 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, reguladora de la Función Pública de Galicia, por ser los artículos afectados.

Asimismo, una coherente capacidad organizativa de la Administración autonómica, por otro lado garantizada por la propia Ley de la Función Pública gallega, obliga a flexibilizar la reserva de puestos de

trabajo a favor tanto del personal funcionario como del laboral, permitiendo dejar abierta la posibilidad del desempeño de dichos puestos a favor de este último personal. Para tal pretensión se hace preciso introducir una breve modificación del artículo 25 de la Ley 4/1988.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la referida Ley 4/1988, se preveía una ulterior regulación autonómica de los derechos, deberes, responsabilidades y régimen disciplinario de la Administración autonómica de Galicia de la Ley 30/1984. Producido tal evento con ocasión de la publicación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, conviene que se prevea en la presente reforma la introducción de un artículo que regule y concrete la previsión de tal desarrollo legislativo.

Además, la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1989, relativa a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el ingreso en la Función Pública, afectó a algunas disposiciones de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, que es preciso adaptar.

Por último, para una adecuada política institucional en materia de función y un desarrollo armónico de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, se hace imprescindible garantizar la estabilidad en el empleo, para lo cual resulta necesario modificar las disposiciones transitorias afectadas por el objetivo citado.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, en 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Reforma de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

Artículo 1.º Se modifica la redacción de los artículos 25, 27, 59, 60 y 62 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 25. 1. Las Consejerías remitirán a la Consejería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a su estructura orgánica, que contendrán necesariamente los siguientes datos de cada puesto:

- Organismo o dependencia al que se adscribe.
- Denominación y características esenciales, con indicación de si está o no vacante.
- Nivel y retribuciones complementarias de personal funcionario y categoría profesional y régimen jurídico aplicable a los puestos a desempeñar por el personal laboral.
- Requisitos exigidos para su desempeño.

2. Los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos de carácter administrativo serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán ser desempeñados por personal laboral:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.
- Los puestos cuyas actividades sean propios de oficios.
- Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.
- Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, y artes gráficas, así como los puestos de las áreas de expresión artística.
- Los puestos de trabajo de organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, salvo aquellos que impliquen ejercicio de la autoridad, inspección o control correspondiente a la Consejería a la que estén adscritos, que se reservan a funcionarios.

3. Dichas relaciones serán públicas.»

«Artículo 27. Los puestos de trabajo vacantes adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

1.º Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado en anteriores puestos, los cursos de formación y perfeccionamiento superados que tengan relación con los puestos de trabajo a cubrir y la antigüedad.

A tal efecto se crearán comisiones de valoración, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2.º Libre designación con convocatoria pública: Por este sistema se cubrirán aquellos puestos que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Para el desempeño de puesto de trabajo de libre designación que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, atendiendo a la función a desempeñar, será requisito necesario estar en posesión del

diploma de Directivo expedido por la Escuela Gallega de Administración Pública o de otros diplomas que habiliten para el ejercicio del puesto de trabajo de que se trate.

3.º Las convocatorias y resoluciones que se dicten para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación serán anunciadas en el "DOG" por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

En las convocatorias de concursos habrán de incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los siguientes datos:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Se concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para presentar solicitudes, a contar desde la publicación de la convocatoria. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo de titular del Centro orgánico o de la unidad a los que figure adscrito el puesto convocado.

4.º Anualmente, antes de proceder a la oferta de empleo público se realizará una convocatoria de todos los puestos de trabajo vacantes, que podrán ser cubiertos por funcionarios de todas las administraciones públicas, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

5.º Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos de él con carácter discrecional.

6.º Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo realizado a través de las relaciones de puestos de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria o de una falta de capacidad sobrevenida para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62.4 de la presente Ley.»

«Artículo 59. A los excedentes forzosos, excedentes voluntarios y suspensos se les concederá el reintegro al servicio activo si existiesen vacantes, con carácter provisional, hasta que obtengan destino con carácter definitivo, a través de concurso de traslados.

Los reintegrados provisionales tendrán la obligación de participar en el primer concurso de traslados y si no lo hacen serán declarados de oficio, en la situación de excedentes voluntarios.»

«Artículo 60. 1.º La carrera administrativa consiste en la promoción desde un Cuerpo o Escala de un determinado grupo al de otro inmediatamente superior, o en el ascenso dentro de los grados consignados al mismo Cuerpo o Escala, o en el acceso a otro Cuerpo o Escala del mismo grupo.

2.º En las convocatorias de las pruebas selectivas se reservará entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 50 por 100 de las vacantes convocadas para funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas del grupo inmediatamente inferior que, poseyendo la titulación exigida y demás requisitos inherentes a la vacante a cubrir, posean, por lo menos, dos años de antigüedad en el Cuerpo o Escala de pertenencia.

3.º Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las plazas reservadas a promoción interna que no se cubran por este procedimiento se acumularán a las de provisión libre.

4.º Asimismo, estos funcionarios conservarán el grado personal que ya tuvieran consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que esté incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo o del grupo superior de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

«Artículo 62.1 Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a uno de los 30 niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en el que el

funcionario desempeña un puesto se modificara el nivel de éstos, el tiempo del desempeño se computará en el nivel más alto con el que tal puesto estuviera clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyeran, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel de puesto de trabajo al que sean destinados.

3. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, a percibir al menos el complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal. No obstante, la percepción del complemento específico será siempre la que corresponda al puesto realmente desempeñado.

4. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas de provisión previstos en el artículo 27 de la presente Ley quedarán a disposición del Consejero, que les atribuirá el desempeño de un puesto provisional correspondiente a su Cuerpo o Escala, dentro de la misma localidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien cese en un puesto provisto por libre designación o por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuará percibiendo mientras no se le atribuya otro puesto, por concurso o por libre designación, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que venía desempeñando.

5. El tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo o en el que posteriormente se obtuviera por concurso.

6. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por órgano competente.

7. Los grados superiores de los Cuerpos o Escalas podrán coincidir con los inferiores en el Cuerpo o Escala inmediatamente superior.»

Art. 2.º Se añade a la Ley 4/1988, de 26 de mayo, un nuevo artículo 73, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 73. Se hace extensivo a los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Galicia el régimen disciplinario establecido por la normativa del Estado.

A tal fin un reglamento disciplinario regulará el procedimiento sancionador, en el cual se tendrán básicamente en cuenta los principios de eficacia y garantía.»

Art. 3.º 1. Las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y octava de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, quedan sin contenido y se añaden las disposiciones transitorias novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera y decimocuarta de acuerdo con la siguiente nueva redacción:

Disposición transitoria segunda, sin contenido.

Disposición transitoria tercera, sin contenido.

Disposición transitoria cuarta, sin contenido.

Disposición transitoria octava, sin contenido.

«Disposición transitoria novena.-1. El personal contratado laboral fijo que ocupe puestos de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones, han de ser desempeñados por funcionarios, podrá acceder a la condición de funcionario, si voluntariamente optara por ello, a través de la superación de un concurso-oposición libre, en el que se valorarán los servicios efectivos prestados, teniendo en cuenta los criterios de mérito y capacidad.

2. La valoración de los servicios prestados se aplicará en tres convocatorias consecutivas y durante su tiempo de tramitación. La puntuación alcanzada se acumulará a la obtenida en la fase de oposición, y el total constituirá la puntuación final del concurso-oposición. Será condición necesaria que en cada una de las pruebas y en el curso selectivo de formación, en su caso, se obtenga la puntuación mínima, fijada en las bases de la correspondiente convocatoria, que acreditará la idoneidad del candidato.

3. El personal al que se refieren los apartados anteriores que no supere el concurso-oposición en las tres convocatorias mantendrá con la Administración su vínculo laboral que le otorga el derecho al desempeño de un puesto de trabajo de análogas condiciones y en la misma localidad donde venga prestando sus servicios.»

«Disposición transitoria décima.-1. El personal transferido por el Estado, tanto en régimen de contratación administrativa como interino, y el personal interino seleccionado a través de las oportunas pruebas convocadas por la Junta, así como los contratados administrativos en situación de expectativa de acceso a la función pública con arreglo al Decreto 57/1983, de 6 de abril, que estuvieran en activo a la entrada en vigor de la presente Ley 4/1988, y el que estuviera al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia el 1 de mayo de 1990, podrán acceder a la condición de funcionario mediante la participación y superación de

un concurso-oposición libre, y en su convocatoria habrán de respetarse los criterios de mérito y capacidad y en él se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en otras dos convocatorias consecutivas y a continuar prestando servicios en la Administración autonómica mientras no se celebren, manteniendo su situación jurídica anterior. Tal situación no condicionará la consideración de vacante del puesto de trabajo que viniera desempeñado.

3. Los funcionarios de carrera de la Administración autonómica que reúnan los requisitos necesarios podrán participar igualmente en las mismas pruebas valorándose los servicios prestados y otros méritos.»

«Disposición transitoria undécima.-1. La puntuación obtenida en la valoración de los servicios prestados por todo el personal a que se refieren las disposiciones transitorias novena y décima en ningún caso podrá exceder del 45 por 100 de la máxima alcanzable en las pruebas selectivas correspondientes, a razón de 0,75 por 100 por mes de servicios, y será aplicable de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena, párrafo 2.

2. a) El personal interino y contratado administrativo que no supere el concurso-oposición en las tres convocatorias permanecerá prestando servicios en la Administración autonómica con la condición de laboral fijo a extinguir y quedará en la misma localidad siempre que en ésta exista vacante.

b) A dicho personal y a los laborales que accedan a la condición de funcionarios les serán reconocidos a efectos de trienios y antigüedad los servicios prestados con anterioridad en cualquier Administración pública.

c) El propio personal, al superar las pruebas selectivas, accederá a la condición de funcionario en puestos base dentro del grupo en el que se integre.

A estos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.3 de esta Ley, con posterioridad a la celebración de la primera prueba de acceso, se convocará un concurso interno de traslados en el que se ofertarán todas las vacantes.

3. Para evitar una movilidad contraria a los intereses del servicio en tanto no se resuelva el concurso a que alude el apartado anterior, el personal que acceda a la condición de funcionario, así como el que se mantenga en la situación de interino o la que corresponda a tenor de lo establecido en la disposición transitoria décima, párrafo 2.º, continuará prestando servicio en la misma localidad y en el mismo puesto en el que lo venía haciendo.»

«Disposición transitoria duodécima.-El régimen previsto en la disposición transitoria novena será de aplicación al personal a que se refiere la transitoria quinta de la Ley 4/1988.

La no superación del concurso-oposición en las tres convocatorias preceptuadas en la citada Ley determinará la vinculación laboral fija del citado personal con la Administración pesquera gallega en los términos del número 3 de la propia disposición novena.»

«Disposición transitoria decimotercera.-1. La primera oferta de empleo público, en la que se incluirán las pruebas de acceso a la condición de funcionario previstas en las disposiciones transitorias anteriores novena y décima, se convocará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la relación de puestos de trabajo a la que se alude en la disposición transitoria primera.

2. Con anterioridad a la realización de dicha oferta de empleo público se convocará un concurso para la provisión de todos los puestos de trabajo que, de acuerdo con la relación de ellos, no estén ocupados por funcionarios, valorándose especialmente los servicios prestados en la Administración autonómica. Sólo podrán participar en el concurso los funcionarios que en la fecha de convocatoria estén desempeñando un puesto de trabajo en la Administración autonómica.»

«Disposición transitoria decimocuarta.-A los efectos de lo previsto en el artículo 27.2, 2.º párrafo, el requisito referido a la exigencia de los diplomas necesarios para acceder a los puestos mencionados en dicho apartado se aplicará a partir de los tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

Art. 4.º Se añade a la Ley 4/1988 la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional séptima.-En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración pública gallega, siempre que superen las pruebas selectivas y que en su momento acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes según se determine reglamentariamente.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de marzo de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 51, de 13 de marzo de 1991)

10359

LEY 5/1991, de 4 de abril, sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuesto generales de la Comunidad Autónoma para el año 1991, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.980.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

El Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración pública, en consideración a la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en 1990, cifrada en 96 centésimas de acuerdo con la tasa interanual, y en virtud de los pactos suscritos entre sindicatos y Administración sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado y sobre negociación colectiva, de los funcionarios públicos y personal laboral dependiente de la Administración del Estado, establece en su artículo 1.º el abono al mencionado personal de una paga compensatoria correspondiente a 1990, equivalente al 0,91 de dichas retribuciones, y en su artículo 2.º la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que pasan del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Considerando la conveniencia de extender la aplicación de tales medidas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, dada la urgencia de las mismas y en consideración a que los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1991 fueron aprobados con anterioridad al citado Real Decreto-ley 2/1991, la Consejería de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 47 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, ante la inexistencia de crédito adecuado y suficiente, promovió un expediente de concesión del necesario crédito extraordinario.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 1/1991, de 15 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1991, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.980.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

Artículo 1. Uno.-Al personal al que se refiere el título II de la Ley 2/1990, de 21 de junio, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1990, que estuviese en servicio activo durante 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 de sus retribuciones por los conceptos siguientes:

a) Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes a 1990, con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 1/1990.  
Complemento familiar.  
Complementos personales y transitorios.  
Indemnización por razón del servicio.  
Cantidades percibidas en concepto de acción social.

b) Personal laboral:

Todas las retribuciones devengadas correspondientes a 1990, por todos los conceptos que tengan la consideración legal de salario con excepción de:

Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 1/1990.  
Percepciones económicas en especie.  
Cantidades percibidas en concepto de acción social.  
Complemento familiar.

Dos.-La percepción de la paga a que se refiere este artículo será incompatible con cualesquiera otras medidas compensadoras de la desviación del índice de precios al consumo de 1990, respecto a su nivel inicial.

Tres.-Los complementos personales y transitorios que pudiese tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Art. 2. Uno.-Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones, respecto a 1990, del personal en activo al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a que se refiere el título II y la disposición transitoria primera de la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1991, se elevará del 6,26 por 100 al 7,22 por 100.

Dos.-De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado título II experimentarán un incremento del 0,90344 por 100.

Tres.-A los efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio de la Administración de la